

Radicación Interna: 43081

Código Único de Radicación: 08001315301320190036301

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43081](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado de este proceso verbal de resolución de contrato, a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido a la demandada Hernando Heredia Arquitectos Limitada frente a la sentencia proferida en la Audiencia de noviembre 26 de 2020, que resolvió lo referente a la demanda instaurada por el señor German Paredes González.

Teniendo en cuenta que el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, en forma temporal, modificó, entre otros, los aspectos de expedición de las providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben surtirse a las partes y el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia corresponde adecuar a ello los recursos que se remiten a esta Corporación para su decisión, especialmente, a las disposiciones de los artículos 2º, 3º, 9º (parágrafo) y 14 de dicho decreto.

Ahora bien, en la providencia por medio de la cual es concedido el recurso, el A quo precisó que el efecto en que se surtiría el mismo, sería el “suspensivo”. Conclusión que no es compartida por este despacho, toda vez que no se ajusta a los parámetros establecidos por el ordenamiento procesal civil.

Los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, en lo pertinente precisan:

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

...

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

...

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

Como quiera entonces, que la sentencia proferida dentro del presente proceso no encuadra dentro de las que señala la transcrita disposición como aquellas cuya apelación debe

Radicación Interna: 43081

Código Único de Radicación: 08001315301320190036301

concederse en el efecto suspensivo, puesto que solo apeló la parte demandada y en su numerales 3º, 4º, y 5º se concedieron pretensiones de la demanda, estableciendo condenas a cargo de dicha sociedad, ha debido otorgarse en el devolutivo.

En ese orden de ideas, se procederá a enmendar el error cometido por el A Quo para disponer la admisión del recurso, en el efecto que por ley le corresponde, que no es otro sino el devolutivo. Empero, teniendo en cuenta que el expediente no fue remitido en forma física a esta Corporación, sino puesto a disposición en copia digital, se considera que no es necesario remitir copias al A Quo, para que pueda surtir las actuaciones posteriores a su sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

### RESUELVE

Admitir el recurso de apelación instaurado por la demandada **Hernando Heredia Arquitectos Limitada** frente a la sentencia de Audiencia de noviembre 26 de 2020, en el efecto devolutivo.

La oportunidad para que la demandada apelante sustente su recurso, so pena de declararlo desierto y luego para que la(s) contraparte(s) (y demás intervinientes) remitan sus réplicas, se surtirá en la forma indicada en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 <sup>véase nota1</sup> .

Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara, breve y precisa sobre los reparos inicialmente efectuados ante el A Quo y a las correspondientes réplicas de dichos argumentos. Y, ser remitidos en horario hábil, en formato PDF, al correo electrónico institucional del Despacho [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de los demás apoderados.

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#). Y, si se recibió o no un memorial dentro de la ejecutoria de este auto se informará en la pestaña [“Traslado”](#) del sitio web de este Despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, remítase un ejemplar de la misma al correo electrónico del Juzgado de origen,

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

---

<sup>1</sup> “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Radicación Interna: 43081

Código Único de Radicación: 08001315301320190036301

Para conocer el procedimiento para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) haga Clic aquí.

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b95224dec712ed5ed3591594ea3284ccd670f3c6013e30aeb5761795ad84847**  
Documento generado en 29/01/2021 08:36:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**